



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00197-00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del auto que señaló fecha de audiencia, y el decreto de una prueba que categoriza como sobreviniente.

En primer lugar, manifiesta el abogado que representa a la pasiva en su memorial que, “...
1. - Se sirva ordenar a quien corresponda la CORRECCIÓN del auto de la referencia, por cuanto adolece de imprecisiones en relación con la clase de proceso y pruebas solicitadas con la contestación de la demanda...”.

El art. 285 del Código General del Proceso, sobre aclaración indica: “...*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

El art. 286 ibidem, sobre corrección indica. ... “...*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (negrilla por el juzgado)

Finalmente, sobre adición de providencias judiciales, el artículo 287, indica:| “... *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”.

Basta con realizar una lectura de las normas invocadas, para determinar que el presupuesto necesario para que haya una corrección como se solicita en el caso en concreto es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o si es del caso influyan en ella, o se haya omitido un pronunciamiento sobre los hechos o pretensiones que debieron ser objeto de él.

En el caso sub examine, refiere el togado que se adolece de imprecisiones respecto a la clase de proceso, y a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda. No obstante, respecto a las pruebas decretadas, son las que aportaron y solicitaron las partes, tal y como se evidencia en la demanda y los mecanismos de defensa impetrados.

Así las cosas, considera el despacho que no hay lugar a acceder a lo solicitado, porque no existe duda alguna que pueda afectar la legitimidad del proveído, y por tanto, negará la solicitud de corrección por lo anotado en precedencia.

Ahora, respecto de la solicitud de decretar prueba sobreviniente, es necesario hacer referencia al artículo 173 del Código General del proceso, que en su parte pertinente indica;

“...Oportunidades probatorias: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”.

Entonces, el ordenamiento jurídico es taxativo en indicar en qué momento procesal se pueden solicitar y aportar esas pruebas: 1.- Para el extremo demandante, en la demanda y en la oportunidad que se recorren las excepciones, 2.- Para el extremo pasivo, en la contestación de la demanda y en los medios exceptivos impetrados. No obstante, de forma excepcional esas pruebas se pueden aportar al proceso luego de estos acontecimientos, en la eventualidad que de ellas se tenga por las partes conocimiento posterior a ello y, que realmente al momento de su valoración, sean materia que afecten directamente la decisión que deba tomarse para finiquitar el asunto, y que en el lenguaje jurídico se denominan “pruebas sobrevinientes”. Pero no se trata solamente, que las partes hayan conocido de ellas posterior a los eventos ya mencionados, sino que además antes de ser admitidas, el juez en aplicación al artículo 168 del C.G.P, debe verificar la licitud de ellas, su pertinencia, y su conducencia, en fin, el juzgador apoyado en las reglas de la sana crítica determinará la fuerza probatoria que de ellas se puedan obtener.

Descendiendo al caso en concreto, solicita el togado que se decrete la prueba de carácter sobreviniente, en el sentido que le llegó a su correo electrónico el 12 de mayo de 2023, una solicitud que realizó el aquí apoderado del extremo demandante, elevada ante el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, donde cursa proceso con las mismas partes, en la que solicita se haga entrega de unos dineros consignados por la sociedad INVERSIONES 02 S.A.S., en cumplimiento de unas medidas cautelares allá decretadas, y que en su concepto son los mismos dineros cuya obligación se reclama en este despacho judicial. Se aporta como fundamento de su petición el correo electrónico datado 12 de mayo de esta anualidad al cual hace referencia.

El despacho considera que al momento de valorar lo que significa el decreto de la prueba sobreviniente no cumpliría, en principio, con los requisitos de pertinencia y conducencia, en el entendido que no corresponde a una decisión judicial, tomada al interior del proceso que cursa en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, entre las mismas partes, en que se ordenara la entrega de dineros, que sería la que eventualmente tendría relevancia probatoria, sino apenas una simple solicitud de ello. Con todo, por economía procesal y evitar recursos innecesarios, se ordenará tener en cuenta dicha solicitud, atendiendo que sí constituye un hecho sobreviniente, sin perjuicio de la valoración probatoria que se haga en su oportunidad, o de las facultades oficiosas del despacho, que se puedan derivar del interrogatorio a las partes.

Así las cosas, se niega la solicitud de corrección deprecada, pero de manera oficiosa se accede a tener como prueba sobreviniente, la solicitud acompañada con el escrito que antecede, elevada al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, la cual se agrega al expediente para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 102 del 25-jul-2023

()

Gss